



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 13 AGO 2015

VISTO:

El expediente N° 13301-0252265-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [redacted] carácter de Presidente de la firma [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] Autónoma de Buenos Aires, solicita a esta Administración se expida bajo el procedimiento de Consulta Vinculante (Art. 38 y cc. del Código Fiscal, t.o. Dcto. 4481/14), en relación a si resultan ilegales las retenciones que le efectúa desde el mes de noviembre del año 2014 (11/2014) [redacted] en tanto incluyen el Impuesto al Valor Agregado en la base imponible;

Que el contribuyente manifiesta que [redacted] [redacted] una empresa con sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta [redacted] - [redacted] que, en el marco del Régimen General del referido acuerdo interjurisdiccional, realiza en la Provincia de Santa Fe, ventas al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. y ventas al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos (Código 511990 y 512260), a la firma [redacted] contribuyente de Convenio Multilateral, N° de Inscripción [redacted]

Que expresa que [redacted] al practicarle las retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las ventas de los productos señalados, incluye en la base imponible el monto del Impuesto al Valor Agregado;

Que al respecto trae a colación el artículo 190 del Código Fiscal (t.o. 2014), titulado "*Ingresos Brutos no Computables*", que señala taxativamente los conceptos que no integran la base imponible: a) *los importes correspondientes a Impuesto Provincial al Consumo de Gas, Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado...*";

Que sostiene que el único requisito dispuesto por el citado artículo para ser aplicable es que "*Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.*", y la firma [redacted] es responsable inscripto;

Que agrega que en este mismo sentido, el Régimen de Retenciones - Resolución General 15/97 (t.o. Resol. Gral. 18/2014 y modif.)- establece en su artículo





5° que "La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen...", remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Fiscal (t.o. 2014);

Que tilda de ilegal la inclusión del monto del Impuesto al Valor Agregado en la base imponible al realizar el cálculo de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las ventas efectuadas, considerando clara la normativa citada (artículo 190 del Código Fiscal t.o. 2014) en cuanto a que el importe del IVA no integra la base imponible;

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 54, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 21/05/2015;

Que a fs. 56/57 se expide respecto a la consulta la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° 044/15, precisando que el tratamiento adoptado por la firma  respecto de las retenciones efectuadas a la firma  (artículo 5, inciso 1, de la Resol. Gral. 15/97 -t.o. s/ Res. Gral. 18/14 y modif.-), es correcto y se ajusta a derecho de acuerdo a la normativa vigente, señalada precedentemente;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N°0265/15 de fs. 61/62;

Que el artículo 5° de la Resolución General 15/97 (t.o. s/ Res. Gral. N° 018/14 - API y modif.), establece lo siguiente: "La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. *Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral....*

6. *En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 5..., cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de*





SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION N° 091/15-IND

*retención, el Formulario N° 1276 en el que con carácter de declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquél aplicará al monto de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota del 3,6% (tres con seis décimos por ciento).";*

Que en la normativa citada se establece que los agentes de retención, al efectuar los pagos a contribuyentes inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7% sobre el importe del pago (sin deducción alguna y sin discriminar por tipo de actividad); en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que el monto de la liquidación que en definitiva debe ingresar  en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será calculado sobre la base imponible atribuible a Santa Fe conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral (Resolución General N° 48/1994 C.A.) que -en consonancia con lo ordenado por el artículo 190 del Código Fiscal, invocado por la consultante- no incluirá los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado;

Que del importe resultante deberán deducirse las retenciones practicadas por el Agente de de Retención, las que son tomadas como pago a cuenta del impuesto que corresponde al período fiscal o anticipo en el cual fuera realizada la retención, en un todo de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Resolución N° 15/97 (t.o. R.G. N° 18/2014 y modif.);

Que entonces, el impuesto inherente a cada anticipo mensual a ingresar en esta Jurisdicción, una vez practicadas las deducciones de ley -entre ellas las retenciones objeto de la consulta-, surge de liquidar la pertinente alícuota impositiva correspondiente a la actividad, sobre los importes atribuibles a la Provincia de Santa Fe que devienen de aplicar el coeficiente unificado -ingresos y gastos- del Convenio Multilateral, sobre el monto imponible total mensual a distribuir entre todas las provincias donde desarrolla su actividad el contribuyente, que se encuentra marginado de los conceptos no computables en la base de cálculo del tributo provincial como el Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado -I.VA-, de conformidad al artículo 190 del Código Fiscal (t.o. 2014);

Que como puede apreciarse, el importe de la retención liquidado según el punto 1° del artículo 5° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. Resol. Gral. N° 18/2014 y modif.) configura un mero pago a cuenta del impuesto determinado según lo explicitado en el párrafo que antecede, por lo que de ninguna manera su cálculo puede considerarse en colisión con las normas del Código Fiscal vigente;

Que por todo lo expuesto, en tanto la firma  S.A.  es contribuyente del Convenio Multilateral -Régimen General- las





SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION N° 091/15 - END

retenciones que la firma [REDACTED] le practica (0,7% sobre el importe del pago sin deducción alguna y sin discriminar por tipo de actividad) son correctas, por aplicación a lo establecido en la Resolución N° 15/97 (t.o. R.G. N° 18/2014 y sus modif.) en su artículo 5, inciso 1);

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED] en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED] [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED]

[REDACTED] es contribuyente del Convenio Multilateral -Régimen General- las retenciones que la firma [REDACTED] le practica (0,7% sobre el importe del pago sin deducción alguna y sin discriminar por tipo de actividad) son correctas, por aplicación a lo establecido en la Resolución N° 15/97 (t.o. R.G. N° 18/2014 y modif.) en su artículo 5, inciso 1).

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.  
st

Dr. NELSON A. IMHOFF  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos